

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 7 de marzo de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda verbal. Consta de 3 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la señora AIDA CECILIA CELIS YEPES, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 43.729.949, es portadora de la T.P. No. 194.879 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho. Medellín, 16 de marzo de 2022

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	JUANITA RESTREPO JIMENEZ
Demandadas	PROMOTORA INMOBILIARIA LA QUINTA S.A.S y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00087 00
Interlocutorio# 450.	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía - Ordena remitir a Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La señora Juanita Restrepo Jiménez, a través de apoderado, interpuso demanda declarativa verbal, solicitando como pretensión el cumplimiento del contrato del encargo de vinculación al Fideicomiso No. 1300057585 que se habría celebrado entre las partes. Y solicitando como única pretensión pecuniaria, el reconocimiento y pago de la cláusula penal presuntamente suscrita en la cláusula décima novena del contrato, y que correspondería a un 20% del valor total entregado.

Por reparto del 7 de marzo de 2022, correspondió el conocimiento de la demanda a esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), dice lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

“Parágrafo. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”*

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía económica en las pretensiones de la demanda, sea superior a los 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; la cual, se reitera, se determina por la suma del valor de las pretensiones de la demanda.

Con la presente demanda se pretende, que se continúe con el cumplimiento de un presunto contrato de encargo de vinculación al Fideicomiso No. 1300057585, que se habría celebrado entre las partes; o en su defecto, que se declare su resolución, condenado a las demandadas al pago la cláusula penal, que se habría suscrito en

la cláusula décima novena del contrato, y que correspondería al 20% del valor total entregado.

En tal medida, se tiene que de conformidad con lo narrado en el hecho tercero del libelo genitor, la demandante habría realizado un pago parcial de sus obligaciones, por valor de **veinticinco millones setecientos mil pesos (\$25'700.000.00)**; por lo que el 20% reclamado en la demanda, como cláusula penal sobre dicha suma, nos da un total de **cinco millones ciento cuarenta mil pesos (\$5'140.000.00)**; monto este, que no supera la suma de ciento cincuenta millones de pesos (**\$150'000.000.00**), a los que equivalen los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, que es el valor mínimo de la mayor cuantía, para acudir ante los juzgados del circuito; y toda vez que el SMLMV para este año, es de un millón de pesos (\$1'000.000.00), conforme lo establecido por el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Es más, dicho monto de cinco millones ciento cuarenta mil pesos (\$ 5'140.000.00), tampoco supera los cuarenta millones de pesos (\$40'000.000.00), valor desde el cual comienza la menor cuantía.

Por lo que, en consecuencia, se considera que la presente demanda se trata de una acción declarativa de **mínima cuantía**.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que en la demanda se persigue también la devolución del dinero cancelado, esto es la suma de veinticinco millones setecientos mil pesos (**\$25'700.000.00**), lo cual no se pidió en las pretensiones; más el monto de la cláusula penal de cinco millones ciento cuarenta mil pesos (**\$5.140.000.00**); nos daría un total de **treinta millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$30.840.000.00)**, valor este que tampoco supera los montos mínimos de la menor y mayor cuantía ya señalados.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es de **mínima**; los jueces competentes para conocer del ese tipo de asuntos, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al tenor del parágrafo y del numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Igualmente, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el despacho **competente** para conocer de este asunto, es el Juzgado Noveno de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en la comuna nueve (9) de Medellín, que tiene cobertura en la comuna nueve (9) de la ciudad, a la que pertenece el barrio Bombona No. 2, donde se encuentra la dirección de notificación de la demandada, esto es, en la Calle 35 No. 15B – 35, oficina 805 de Medellín.

Por lo anterior, se **rechazar** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo enunciado. Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por la señora **JUANITA RESTREPO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.753.504; y en contra de la **PROMOTORA INMOBILIARIA LA QUINTA S.A.S**, identificada con NIT. 900.668.346-5, y de la entidad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**, identificada con Nit. 800.155.413-6, en calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso Recursos la Quinta S.A.S.; por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que es el competente para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
17/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 044



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**